



Constancia: Se deja en el sentido que en la fecha se tuvo conocimiento por parte del despacho el escrito de subsanación que presentó el abogado de la parte demandante dentro del término concedido para tal fin en auto de fecha 22 de septiembre de 2020.

El Juzgado dictó auto de rechazo de demanda el día 6 de octubre de 2020.

Revisada la correspondencia remitida por parte del Centro de Servicios se evidencia carpeta creada el 01 de octubre de 2020, puesta a disposición del juzgado el 6 de octubre de 2020 que contiene escrito de subsanación de demanda presentado por la parte interesada en forma oportuna.

Para subsanar la demanda fueron días hábiles: 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2020. Armenia, Quindío, 06 de octubre de 2020.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto #01281

Asunto: Deja sin efectos y Rechaza demanda
Proceso: Especial
Acción: Divisorio- venta de la cosa común
Demandante: Cámara de Comercio de Armenia nit.
890.000.332-1
Demandada: Aces,¹
Radicado: 630013103003-2020-00139-00
Cuaderno: 1 PDF folio 905

Vista la constancia que antecede, la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Como quiera que el Juzgado hasta la fecha tuvo conocimiento del tal hecho, procede en esta oportunidad dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda a estudiar si hay lugar o no a admitirla.

Revisado el escrito de subsanación se tiene que no se subsanaron en debida forma los reparos mencionados por el Juzgado en el auto inadmisorio del 22 de septiembre de 2020, veamos porqué:

1) El poder que acercan no cumple con los requisitos

¹ agroandina Ltda en liquidación, Agropecuario Velar S.A.S., Alcaldía de Armenia, Alfombras y Diseños Ltda., Aluminios del Quindío Ltda. Quinsure, Asesores S.A.S., Asociación de Artesanos del Quindío, Agencia de Viajes C O G Ltda. Cabaquin Asociación de criadores de Caballos y Fomento equino del Quindío y otros.

especiales del art. 5°. Del Decreto legislativo 806, pues no proviene del correo electrónico de la entidad demandante.

- 2) No se cumple en su totalidad con el requisito del art. 8 del Decreto Legislativo 806, en tanto no se acredita el envío a la dirección física de la demanda y sus anexos a los comuneros de los que se conoce su dirección física.
- 3) El bien inmueble objeto de división por venta no se encuentra debidamente identificado por su cabida, en tanto en el escrito donde subsana la demanda se habla que tiene una cabida de 42.770.70 m², en el dictamen pericial de 41.386 m² y en el certificado catastral que acercan 4 has 5667.00 m², por lo que no tiene coincidencia dichas cabidas, y no se hizo ninguna aclaración frente a estas diferencias frente al bien común.
- 4) No se acercó en un solo escrito la demanda corregida. Hay que aclarar que en el auto que inadmitió la demanda en el punto 12 se entiende que en un solo escrito corresponde al escrito de demanda, para que se tenga integrada la demanda ya con las correcciones en un solo escrito y no quede desagregada en dos escritos, vale decir, como se hizo en este caso, el escrito primigenio que contiene las observaciones y el segundo escrito como en este caso que solo precisan las observaciones.
- 5) Persiste la ilegibilidad del auto 405 -016056 del 29/09/2011 de la Supersociedades de la adjudicación del bien para corroborar los porcentajes de copropiedad de los comuneros.

De acuerdo con lo anterior, se dejará sin efectos el auto que rechazó la demanda de fecha 6 de octubre de 2020 por cuanto como ya se dijo, se rechazó por no haberse presentado escrito subsanando la demanda que tal como se informó, si lo hizo la parte interesada dentro del término indicado para ello.

A pesar de lo dicho, se rechazará la demanda pero por no haberse subsanado en debida forma.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha 06 de octubre de 2020, por los motivos expuestos.

Segundo: Rechazar la presente demanda Divisoria por no haber subsanado en debida forma.

Tercero: Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Cuarto: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #107 publicado el 08-10-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d659775bd09b2e815174712f55340e168caac94dbba4846306c0fa45609ef24c

Documento generado en 06/10/2020 06:40:00 p.m.